

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 021

Fecha: 16/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800B1 10002 2017 00168	Jurisdicción Voluntaria	ANA CECILIA - BELTRAN ORDÓÑEZ	MILTON - TOLEDO WALTEROS	Sentencia de 1º instancia APROBO LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	14/02/2023	1
1800B1 10002 2021 00079	Verbal	JHON EIDER - HERRERA URREGO	ALBA YANETH - BAQUERO MUNOZ	Auto nombra auxiliar de la justicia NOMBRA A VICTOR ALFONSO SANCHEZ CANTILLO COMO PARTIDOR	14/02/2023	1
1800B1 10002 2022 00299	Ordinario	JUAN CARLOS - ESCANDON MUÑOZ	JUAN DAVID - ESCANDÓN PLAZAS	Auto nombra curador ad litem A MENOR DE EDAD	14/02/2023	1
1800B1 10002 2022 00399	Procesos Especiales	LEIDI MILENA - SANTAMARIA PÉREZ	JORGE ALBEIRO - PERDOMO LOSADA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJO EL 18 DE MAYO/23 A LAS 3 DE LA TARDE PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION	14/02/2023	1
1800B1 10002 2022 00470	Procesos Especiales	CARLOS HERNAN - VIRGUEZ BENÍTEZ	COLPENSIONES	Auto obedézcse y cúmplase	14/02/2023	1
1800B1 10002 2023 00030	Procesos Especiales	MARY ALEXANDRA - COLLAZOS GÓMEZ	EDIXON JIMENEZ MORALES	Sentencia de 1º instancia	14/02/2023	1
1800B1 10002 2023 00056	Procesos Especiales	WILMAR - VARGAS PINILLA	SANDRA MARCELA - MONTILLA GONZÁLEZ	Auto rechaza por competencia Y ORDENA ENVIAR LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE PUERTO RICO CAQUETA	14/02/2023	1
1800B1 10002 2023 90024	Otras Actuaciones Especiales	AURELIO - MURILLO LIZCANO	EDINSON - MURILLO SANTOFIMIO	Auto concede amparo de pobreza	14/02/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800 B184003 2009 00290	Procesos Especiales	ELVIA FAINORY-BENAVIDES CALDERON	HUMBERTO- ARTUNDUAGA VARGAS	Auto Niega Petición SE ORDENO LIBRAR OFICIO A PAGADOR	14/02/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/02/2023 Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: ANA CECILIA BELTRAN ORDOÑEZ

DEMANDADO : MILTON TOLEDO WALTEROS

ASUNTO : SENTENCIA

RADICAICION: 2017-00168-00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para proferir la decisión de fondo correspondiente luego de estudiar la situación del proceso referente a que no hubo bienes ni deudas partibles en la sociedad.

I. ANTECEDENTES :

*Mediante sentencia del 23 de marzo de 2018, se decretó el divorcio de matrimonio civil contraído por los señores **ANA CECILIA BELTRAN ORDOÑEZ y MILTON TOLEDO WALTEROS** disponiendo que la sociedad queda disuelta y en estado de liquidación.*

Haciendo uso del artículo 523 del Código General del Proceso, el apoderado de la demandante interpuso demanda de liquidación de la sociedad conyugal, la cual fue admitida mediante auto del 6 de junio de 2022, se ordenó notificar y correr traslado al demandado.

Integrado el contradictorio, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal y luego cumplido lo establecido en el artículo en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se fija hora y fecha para inventarios y avalúos, la que se cumplió en la hora y fecha indicada arrojando un activo y un pasivo en cero lo que por sustracción de materia y económica procesal se hace innecesario continuar con el trámite.

Por lo anterior, el Despacho proceda entonces a dictar sentencia aprobatoria de la liquidación de sociedad conyugal, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes y breves,

II. CONSIDERACIONES :

El artículo 523-1 del Código General del Proceso, autoriza a cualquiera de las partes para que se tramite en el mismo proceso la liquidación de la sociedad conyugal a través de demanda.

En este orden de ideas y habiéndose cumplido a cabalidad con el procedimiento, se considera innecesario dilatar el tramite de la ritualidad procesal, cuando no existen pasivos ni activos que partir, o sea cero pesos, por lo que se procederá de conformidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la liquidación de la sociedad conyugal de los divorciados en este asunto en razón a la que no existen bienes ni deudas que partir.

SEGUNDO: EXPÍDASE por secretaria fotocopia de este fallo y de las piezas procesales necesarias para el evento en cuestión.

TERCERO: PROTOCOLICÉSE del expediente, pero en lo concerniente al cuaderno de la liquidación de la sociedad conyugal en la Notaria que estimen conveniente.

CUARTO: DECRETASE la terminación del proceso y ordenase el archivo del mismo previa desanotacion de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marty Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19414e7e51e94cdf3a5b287d03be795733d2b49d4d5525c2cee0d3fedec682a**

Documento generado en 14/02/2023 11:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, uno (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : JOHN EKIDER HERRERA URREGO
DEMANDADO : ALBA YANETH BAQUERO MUÑOZ
ASUNTO : RELEVA PARTIDOR
RADICACION : 2021-00079-00

TENIENDO en cuenta que hace mucho tiempo se han nombrado partidores y se han relevado por guardar silencio sobre su aceptación o no del cargo tal como sucedió en este último con el profesional del derecho JUAN DAVID PASCUAS sin que haya pronunciamiento al respecto, siendo necesario continuar con el mismo, el Juzgado de conformidad con el artículo 510 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

NOMBRASE al abogado (a) VICTOR ALFONSO SANCHEZ CANTILLO, de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este Juzgado como partidador dentro del presente proceso en reemplazo de la designada quien guardo silencio.

CONCEDASE un termino de diez (10) días para presentar el trabajo contados a partir del día siguiente al retiro del expediente.

COMUNIQUESE este nombramiento al profesional designado al apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por.

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 895ac997749aa94ee2869d4326be2ca05f8b6c341f3f238f20efcc07c34f3fc2

Documento generado en 14/02/2023 11:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : JUAN CARLOS ESCANDON MUÑOZ
DESAPARECIDO : HDROS EXT. EIDA PLAZAS GAVIRIA
ASUNTO : ACEPTA JUSTIFICACION CURADOR AD LITEM
RADICACION : 2022-00299-00

COMO la abogada nombrada como curadora del menor demandado dentro de la demanda de la referencia, justifico su no aceptación al cargo, el Juzgado de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- **NOMBRASE** a CARLOS AUGUSTO MAYORCA MORA abogado activo en este distrito judicial como curador del menor JUAN DAVID ESCANDON PLAZAS demandado en este asunto, en reemplazo de la nombrada quien justifico la no aceptación al cargo.

2.- Comuníquese esta decisión de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso y una vez acepte el cargo súrtase la notificación y traslado de la demanda.

Este cargo no genera honorarios.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5e443f5bfa6f7ef216d0dc76a26ef49a829077670e0a479aac467f3cbf7d7f**

Documento generado en 14/02/2023 11:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ALIMENTOS - REVISION
DEMANDANTE : LEIDY MILENA SANTAMARIA CRUZ
DEMANDADO : JORGE ALBERTO PERDOMO LOSADA
ASUNTO : FIJA FECHA DE CONCILIACION
RADICACION : 2022-00399-00

Vencido el termino de traslado de la demanda de la referencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia,

D I S P O N E:

FIJASE el 18 de MAYO de este año a las 03:00PM., para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación en el presente proceso.

CITese a las partes para que concurren a la misma de manera virtual en la hora y fecha indicada a fin de que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer por el mismo medio.

ADVIERTASE a las partes de las consecuencias establecidas en el artículo 372-4 ibídem por la inasistencia injustificada a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

COMUNIQUESE a las partes a través de su CE.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98a0d919990d843c4cc364d8bb89cdecefa32c81e166f876b671b4f8bf935a8**

Documento generado en 14/02/2023 11:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE : CARLOS HERNAN VIRGUEZ BENITEZ
DEMANDADO : COLPENSIONES TO
ASUNTO : OBEDECE SUPERIOR
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2022-00470-00

TENIENDO en cuenta decisión tomada por parte del Tribunal Superior de Florencia dentro de la presente acción de tutela de la referencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Segunda de Decisiones del Tribunal Superior de Florencia en su proveído del 10 de febrero de 2023 que decidió **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marty Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b203af24a4f011ba2d633c0622e15b2edea15eaaa91385e8d57af4b461637bd6

Documento generado en 14/02/2023 11:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **IMPUGNACION e INVESTIGACION DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE : **MARY ALEXANDRA COLLAZOS GOMEZ**
DEMANDADOS : **ROBINSE OBANDO BARBOSA Y/O**
MENOR : **LEIDY STEFANY**
SENTENCIA :
RADICACION : **2023-00030-00**

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para proferir la decisión de fondo correspondiente luego de que el padre reconociente y presunto padre se allanaran a las pretensiones de la demanda y renunciaran al termino para contestar la demanda.

I. ANTECEDENTES:

*A través de abogado la señora **MARY ALEXANDRA COLLAZOS GOMEZ** incoa demanda civil acumulada para que previo el tramite establecido en el artículo de 386 del Código General del Proceso, se declare que **ROBINSE OBANDO BARBOSA**, no es el padre de la menor **LEIDY STEFANY**, sino que ésta si es hija extramatrimonial de **EDIXON JIMENEZ MORALES**. Sustentando sus pretensiones en los hechos insertos en el libelo demandatorio.*

*Vale la pena recalcar que este fallo va dirigido a destruir la filiación de sangre que ostenta la menor **LEIDY STEFANY** respecto de **ROBINSE OBANDO BARBOSA** y a su vez se declare probada la paternidad con relación al señor **EDIXON JIMENEZ MORALES**.*

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

*Mediante auto del 17 de enero de 2023, se admite la presente demanda se ordenó integrar el contradictorio con los demandados y no se decretó la práctica de la prueba de ADN, por cuanto el dictamen fue anexo a la demanda practicado y desarrollado por el **LABORATORIO SERVICIOS MEDICOS YUNYS TURBAY S.A.S., INSTITUTO DE GENETICA**, cuyo resultado es compatible con el presunto padre.*

Integrado la Litis, el presunto padre y el padre reconociente mediante sendos escritos manifiestan que se allanan a las pretensiones de la demanda y renuncian al termino para contestar la demanda.

Considerando el Despacho que el allanamiento de la parte demandada se ajusta a lo preceptuado por el artículo 98 del Código General del Proceso careciendo entonces de la ineficacia de que hable el artículo siguiente de la misma obra, se procede a dictar sentencia no observando causal de nulidad que invalide lo actuado previas las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos procesales se encuentran cabalmente reunidos. Es este estrado judicial competente para conocer de la demanda por expresa asignación efectuada por el artículo 22-2 del Código General del Proceso, existe legitimación por activa y por pasiva y capacidad para comparecer a juicio por los extremos de la litis.

LA FILIACIÓN DE FILIACIÓN: *Es el lazo de parentesco de los hijos con los padres”.*

La filiación tiene su origen en ciertos hechos o actos, unos de hecho y otros de derecho. Y son tres clases: Legítima, ilegítima y adoptiva. La filiación legítima tiene su fundamento en la naturaleza y en la ley, en tanto que la ilegítima tiene su fundamento en la naturaleza, y se le da también el calificativo de extramatrimonial; la adoptiva, sólo tiene su fundamento en la ley.

La legítima presunta, puede desconocerse su relación con el padre ejerciendo la acción de impugnación, las siguientes personas:

- 1. Quienes prueben tener interés actual en ello durante los 140 días siguientes a la fecha en que tuvieron interés y pudiendo hacer valer su derecho.*
- 2. Los ascendientes legítimos del padre que hizo el reconocimiento, los cuales disponen de 60 días contados desde el momento en que tuvieron noticia del reconocimiento.*
- 3. La mujer que ha cuidado de la crianza del niño, la cual contará con el mismo termino de los ascendientes.*

4. *El reconocido lo puede en cualquier tiempo*

*En sub judice, no entraremos a desmenuzar respecto del termino en que pudo darse la concepción de la menor a través de las relaciones sexuales, pues los demandados se allanaron a las pretensiones de la demanda lo cual se ajusta a lo preceptuado en el literal a) y el numeral 3 del artículo 386 del Código General del Proceso, en el sentido que no será necesario llevar tener en cuentas la prueba e de ADN allegada con la demanda, por lo que se procederá a declarar que el señor **ROBINSE OBANDO BARBOSA** no es el padre biológico de **LEIDY STEFANY** pero si es hija del señor **EDIXON JIMENEZ MORALES**, sin que haya condena en costas en contra de éstos por cuanto el uno fue absuelto y el presunto padre no se opuso a las pretensiones..*

Reza el numeral 5 del precepto precitado, que el juez fijará cuota alimentaría a cargo del declarado padre, pero en este caso en las pretensiones de la demanda no se solicitó fijar al padre declarado cuota alimentaria, por lo tanto, el despacho se abstendrá de hacerlo, pero eso no impide que la alimentaria pueda hacerlo más adelante en caso de necesitarlo.

IV. DECISION:

*Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,*

V. RESUELVA:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **ROBINSE OBANDO BARBOSA**, no es el padre biológico de la menor **LEIDY STEFANY** hija de la señora **MARY ALEXANDRA COLLAZOS GOMEZ** por las razones anotadas.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **EDIXON JIMENEZ MORALES** es el padre extramatrimonial de la menor **LEIDY STEFANY** nacido el 19 de enero de 2008 procreada con la señora **MARY ALEXANDRA COLLAZOS GOMEZ** por la razón anotada.

TERCERO: EN CONSECUENCIA, el Acta de Registro Civil levantada ante la Registraduria Especial del Estado Civil a de esta ciudad, plasmado en el registro civil NUIP 1.118.367.572 e indicativo serial 41923082 del 13 de diciembre 2008, es

ineficaz para cualquier ritualidad y así mismo deberá ser reemplazado por otra acta en donde la menor lleve el apellido del declarado padre. Oficiese.

CUARTO: NO condenar en costas a la parte demandada por las razones anotadas.

QUINTO: EXPIDASE a fotocopia de esta providencia a costa de la parte interesada.

SEXTO: RADICASE la patria potestad en cabeza de ambos padres y la custodia y cuidado personal de la menor LEIDY STEFANY en cabeza de la madre, teniendo en cuenta el declarado padre no se opuso a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 308a0d041f9abdc16674063fd23fdcaa7819be84d0de77aeaf3d19b68b3270f

Documento generado en 14/02/2023 11:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD**
DEMANDANTE : **WILMAR VARGAS PINILLA**
DEMANDADO : **SANDRA MARCERLA MONTILLA GONZALEZ**
MENOR : **WILDER ANDREY**
ASUNTO : **RECHAZA DE LA DEMANDA**
RADICACION : **2023-00056-00**

COMO el encabezado de la demanda se señala que el domicilio o residencia del menor es San Vicente del Caguan Caquetá, por lo que el competente para conocer de esta demanda por regla especial establecida en el inciso 2, numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso es el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico Caquetá, por lo que el Juzgado de conformidad con el artículo 90 inciso segundo del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- **RECHAZAR** de plano por competencia la presente demanda de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD**, por la razón anotada.

2.- **EN FIRME** este proveído ordenase el envío de la misma al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico Caquetá, para que asuma el conocimiento de la misma por factor territorial.

3.- **DESANOTESE** del radicado digital

NOTIFÍQUESE

La Juez

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Gallindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d68ae7e1b832e449d61e8c83d138b3cf594e326f55b6ff5eff351268cb1cbb**

Documento generado en 14/02/2023 11:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : AURELIO MURILLO LIZCANO
ASUNTO : RESUELVE LA SOLICITUD
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2023-90024-00

Teniendo en cuenta que el escrito de petición de amparo de pobreza fue hecho dentro de los parámetros establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General de Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. **CONCÉDASE** al señor AURELIO MURILLO LIZCANO amparo de pobreza a fin de iniciar demanda de muerte presunta por desaparecimiento.
2. **EN CONSECUENCIA**, se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como su apoderado de la peticionante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8e345f7093da1816113518480f57b0bcaac6895775ad7859039f9a273a12ec**

Documento generado en 14/02/2023 11:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE : **ELVIA FAINORY BENAVIDES CALDERON**
DEMANDADO : **HUNBERTO ARTUNDUAGA VARGAS**
ASUNTO : **AUTO NIEGA SECUESTRO**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2009-00290-00**

NO se atiende la solicitud de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 420-116079 a través de escritor por el apoderado de la demandante en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que no está el folio de la matrícula inmobiliaria donde aparezca registrada la medida.

NUEVAMENTE librese oficio al pagador del ejecutado que por equivocación se dirigió a la empresa LAOS cuando la correcta es HEIMDALL SECURITY LTDA ubicada en la carrera 11 4-37 Popayán Cauca.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eeff3c2b7d4840ea201d62a5a8743dc4e4e18ac68a81363e218e8bf272d9dc62

Documento generado en 14/02/2023 11:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>